



<b>RECOMENDACIÓN N°:</b> CEDHBCS-VG-REC-03/13.
<b>EXPEDIENTE N°:</b> *****_**_**_***_**/**
<b>QUEJOSO (A):</b> QJ
<b>AGRAVIADO:</b> AG
<b>MOTIVO:</b> VIOLACION AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACION AL DERECHO DE LOS INTERNOS, TORTURA, VIOLACION AL DERECHO AL DESCANSO Y AL DISFRUTE DE ACTIVIDADES RECREATIVAS, INCOMUNICACION, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCION PUBLICA, INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCION PUBLICA EN LA PROCURACION DE JUSTICIA, FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION LEGAL Y RETENCION ILEGAL
<b>AUTORIDADES RESPONSABLES:</b> PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO QUE TIENEN A SU CARGO LAS LABORES DE VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES (CENTRO DE ARRAIGO)

**LIC. GAMILL ABELARDO ARREOLA LEAL.  
 PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN  
 EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
 P R E S E N T E . -**

La Paz, Baja California Sur, a los **SEIS** días del mes de **Mayo** del año dos mil **Trece**. -----

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 16, fracción VIII; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61 y 62; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado; 50.; 70.; del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente \*\*\*\*\*; relacionados con el caso del **C. QJ** por consiguiente y:-----

**V I S T O** para resolver el expediente \*\*\*\*\*\_\*\*\_\*\*\_\*\*\*\_\*\*/\*\*, integrado con motivo de la queja presentada por el C. QJ, en contra de **personal que tienen a su cargo las labores de vigilancia y protección de las instalaciones del Centro de Ejecución de medidas cautelares (Centro de arraigo)**, por presunta violación de derechos humanos transgresiones a sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal, consistentes, en la especie, en **VIOLACION AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACION AL DERECHO DE LOS INTERNOS, TORTURA, VIOLACION AL DERECHO AL DESCANSO Y AL DISFRUTE DE ACTIVIDADES RECREATIVAS, INCOMUNICACION, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCION PUBLICA, INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCION PUBLICA EN LA PROCURACION DE JUSTICIA, FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION LEGAL Y RETENCION ILEGAL** inferidos en agravio de su hijo **AG** por dichos servidores públicos.-----

## I. HECHOS

Con fecha 13 de Septiembre del 2012, se presento ante este Organismo el **C. QJ**, a efecto de presentar queja por escrito en relación a los hechos que manifiesta en su escrito de fecha 12 de Septiembre del 2012, en el que manifestó:-----

“Que debido al arraigo en que se encuentra mi hijo AG, en la casa de arraigo de la procuraduría con domicilio en Blvd. \*\*\*\* \*\* e/ callejón \* y \*\*\*\* de esta ciudad, que es un lugar inhumano con celdas con un colchón sin sabana ni almohada, sin ningún mueble o mesa para tomar sus alimentos ya que lo hacen sentados en el piso y comiendo con las manos por carecer de cubiertos, y un bote en el cual hacen sus necesidades fisiológicas, en mi opinión pienso que esta es una manera o forma para presionarlos psicológicamente. No permitiéndoles salir en ningún momento a un patio para realizar alguna actividad física. También esta celda no cuenta con ningún tipo de ventilador por lo cual tienen que soportar las altas temperaturas. ...”-----

## II. EVIDENCIAS

**A.** Queja por escrito, de fecha 12 de Septiembre del 2012, presentada por el **C. QJ**, ante este Organismo defensor de Derechos Humanos -----

**B.** Acuerdo de recepción de queja de fecha 14 de Septiembre del año 2012, en donde se registra en el libro de gobierno y se remite a la Visitaduria General para su calificación y tramite legal. -----

**C.** Acta circunstanciada de fecha 17 de Septiembre del 2012, signada por el C. Lic. DH, Visitador Adjunto de este Organismo, mediante la cual hace constar que el día 15 de Septiembre del 2012 acudió a las instalaciones del Centro de ejecución de medidas cautelares (Centro de arraigo), con la finalidad de verificar la integridad física del C. AG, siendo negado el ingreso ya que no contaba con la previa autorización del Agente del Ministerio Publico del Fuero Común Investigador.-----

**D.** Oficio No. \*\*\*\*\*\_\*\*-\*\*\*-\*\*\*/\*\* de fecha 17 de Septiembre de 2012, con el que la Visitaduria General de este Organismo solicito Colaboración al C. AR1, Director General de la Policía Ministerial, para efectos de que permitiera al C. Lic. DH1, Visitador Adjunto, el acceso al Centro de Ejecución de Medidas Cautelares (Centro de Arraigo), así como solicitarle ingresar cámara fotográfica para el cumplimiento de las funciones de este organismo.-----

**E.** Oficio No. \*\*\*\*-\*\*\*\*/\*\*\*\*, de fecha 19 de Septiembre del 2012, con el cual el Lic. Gamil Abelardo Arreola Leal, Procurador General de Justicia en B.C.S., autoriza el ingreso del Visitador General de este organismo a las instalaciones del Centro de Ejecución de Medidas Cautelares (Centro de Arraigo) para realizar la supervisión a dichas instalaciones.-----

**F.** Acta circunstanciada de fecha 20 de Septiembre del 2012, signada por los CC. Lic. DH2, Directora de Quejas de este Organismo y el Lic. DH1, Visitador Adjunto, mediante la cual hacen constar que ingresaron al Centro de Ejecución de Medidas Cautelares (Centro de Arraigo), llevando a cabo una supervisión.-----

**G.** Acuerdo de fecha 21 de Septiembre del año 2012, mediante el cual se agrega al expediente de queja copia simple del escrito con el que el agraviado **C. AG**, solicita información respecto a medida precautoria al C. Juez Segundo de Primera Instancia del ramo penal en el partido judicial de La Paz B.C.S. -----

**H.** Acuerdo de calificación como presunta violación de derechos humanos, con motivo de **VIOLACION AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACION AL DERECHO DE LOS INTERNOS, TORTURA, VIOLACION AL DERECHO AL DESCANSO Y AL DISFRUTE DE ACTIVIDADES RECREATIVAS, INCOMUNICACION, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCION PUBLICA, INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCION PUBLICA EN LA PROCURACION DE JUSTICIA, FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION LEGAL Y RETENCION ILEGAL.**-----

**I.** Oficio numero \*\*\*\*\*\_\*\*-\*\*\*-\*\*\*/\*\*, de fecha 03 de Octubre del 2012, con el que la Visitaduria General de este organismo solicito informe al C. AR1, Director General de la Policía Ministerial

en B.C.S., para efectos de que hiciera del conocimiento de este organismo, de su intervención o conocimiento que tuviera en relación a los hechos relativos al arraigo del C. AG.-----

J. Oficio numero \*\*\*\*/\*\*\*\_\*\*\*\_\*\*\*/\*\*\*\*, de fecha 08 de Octubre del 2012, con el cual el C. AR1, Director de la Policía Ministerial del Estado de B.C.S., da contestación al informe solicitado por esta Comisión de Derechos Humanos. -----

K. Oficio numero \*\*\*\*\*\_\*\*\_\*\*\*\_\*\*\*/\*\*, de fecha 06 de Noviembre, con el que la Visitaduría General de este organismo notifica al quejoso que la autoridad presuntamente responsable ha rendido informe y se le concede un término de 30 días para aportar elementos de prueba.-----

L. Acta Circunstanciada de fecha 10 de Diciembre del 2012, signada por la C. LIC. DH2, Directora de Quejas de este Organismo, mediante la cual hace constar que recibió una llamada del quejoso QJ con el fin de proporcionar los nombres de las personas que otorgaran su testimonio dentro de la queja del expediente \*\*\*\*\*\_\*\*\_\*\*\_\*\*\*\_\*\*\*/\*\*.-----

M. Acta Circunstanciada de fecha 03 de Enero del 2013, signada por el C. LIC. DH1, Visitador Adjunto, mediante la cual hace constar que acudió al Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, a entrevistar a los internos TS1, TS2 y TS3, quienes fueron nombrados por el C. QJ, como testigos en la queja \*\*\*\*\*\_\*\*\_\*\*\_\*\*\*\_\*\*\*/\*\*.-----

N. Diversas notas periodistas.-----

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

I.- Con fecha 13 de Septiembre del 2012, aproximadamente a las 10:26 horas, se presentó ante éste organismo el C. QJ, presentando escrito de queja de fecha 12 de Septiembre del 2012, donde refiere que su hijo el C. AG se encuentra en la casa de arraigo de la Procuraduría con domicilio en Blvd. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* e/ callejón \* y \*\*\*\*\* de esta Ciudad, manifestando que es un lugar inhumano con celdas con un colchón sin sabana ni almohada, sin ningún mueble o mesa para tomar sus alimentos ya que lo hacen sentados en el piso y comen con las manos, pues carecen de cubiertos y tiene un bote en el cual hacen sus necesidades fisiológicas, considerando que es una manera de presionarlo psicológicamente. No se le permite salir en ningún momento a un patio para realizar alguna actividad física. La celda en la que se encuentra no cuenta con ningún tipo de ventilador por lo que tiene que soportar las altas temperaturas.-----

II.- Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a Servidores Públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado que tienen a su cargo las labores de vigilancia y protección de las instalaciones del Centro de Ejecución de medidas cautelares (Centro de arraigo)**, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio del C. AG.-----

III.- Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí los actos realizados por el personal del centro de arraigo donde se encuentra el C. AG, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión.-----

IV.- En cuanto a la acción desplegada por los servidores públicos encargados de salvaguardar el orden en un Estado de Derecho, es conveniente analizar tal conducta en términos de lo estatuido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y demás Leyes y reglamentos aplicables al caso, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales que antes invocados, en forma sucesiva:-----

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”-----

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”-----

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.”-----

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

**I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez de la causa.**-----

**II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda **incomunicación, intimidación o tortura**. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.”**-----

Los citados artículos establecen la prohibición en la aplicación de penas como castigo cruel o inhumano y todo tormento de cualquier especie, así como de la intimidación o la tortura con el ánimo de obtener una información o con el fin de castigar a una persona.-----

"Artículo 108.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."-----

El precepto antes transcrito estatuye claramente que las Constituciones de las Entidades Federativas, prevendrán quiénes tienen el carácter de Servidores Públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo.-----

**B) Documentos internacionales**

**a). Declaración Universal de Derechos Humanos.**

“Artículo 11.-

**1.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia** mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y con juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”. -----

**b) Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos**

ARTICULO 11.

A.

Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural, y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial.-----

ARTÍCULO 12.- Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.-----

ARTÍCULO 13.- Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido tomar un baño a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general.-----

ARTÍCULO 14.- Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.-----

ARTICULO 19.- Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.-----

ARTICULO 21.

- A. El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día, por lo menos, de ejercicio físico adecuado al aire libre.-----
- B. Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el periodo reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.-----

**c) Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.**

ARTÍCULO 1.- Todos los reclusos **serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor** inherente de seres humanos.-----

ARTÍCULO 4.- El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito, de conformidad con los demás objetivos sociales del estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.-----

ARTÍCULO 6.- Todos los reclusos tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana.-----

ARTÍCULO 9.- Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.-----

**C) Constitución Política del Estado de Baja California Sur.**

**ARTÍCULO 85.**

**B.** El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.-----

En relación al apartado “B”, de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie Elementos del centro de Arraigo. Así mismo se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano.-----

Así mismo, el numeral 156, de la Constitución Política vigente en el Estado, estatuye: -----

“Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”.-----

El numeral reproducido previene que en Baja California Sur serán servidores públicos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los ayuntamientos y en cualquier organismo de la administración pública paraestatal o paramunicipal.-----

Asimismo, dispone que los servidores públicos puedan ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones.-----

**D) Código Penal para el Estado de Baja California Sur.**-----

**“Artículo 147.- ABUSO DE AUTORIDAD.- Se impondrán... a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que éstas les otorguen, incurran en los siguientes abusos.”**-----

**“Fracción II.- Ejercer violencia sobre una persona o insultarla sin causa legítima, al ejercitar sus funciones.”**-----

**El numeral 147 invocado, enmarca uno de los casos en que se tipifica el delito de abuso de autoridad, cuando un servidor público ejerce violencia sobre una persona al ejercitar sus funciones, ya que al realizar una extralimitación en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por nuestras normas jurídicas, traduciéndose en una violación de derechos humanos y en un delito tal y como lo reza el diverso antes citado.**-----

**E) Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.**-----

“Artículo 2º. Son sujetos de esta Ley, los Servidores Públicos mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.”-----

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que previene el artículo 46, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:-----

"Artículo 46: Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales."-----

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión."-----

"V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo de su funciones."-----

De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:-----

"...abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

De este se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo –en los excesos– y por otro, una prestación de servicio público incompleto –en las deficiencias– por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder del Servidor Público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en el caso particular se insiste, la función de vigilar y proteger las instalaciones y la integridad de las personas detenidas y no así están facultados, para sancionar (Torturar, infligir tratos crueles inhumanos y/o degradantes), dado que no es el fin del personal de centro de arraigo la función de castigar por un hecho cierto o falso mediante dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a una persona que se supone es culpable de determinada conducta contemplada como delito o falta administrativa, ni aun cuando este se le encontrara en flagrancia de delito, pues el actuar en el uso de la fuerza física por un elemento de un cuerpo policíaco, está basada en los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad. Más aún cuando dicha persona no ha culminado su proceso legal, y el infringir cualquier clase de castigo varía del mérito del principio de presunción de inocente, lo cual es un derecho fundamental y primordial.--

## **Tesis Jurisprudencial**

### **Responsabilidades de Servidores Públicos. Sus modalidades de acuerdo con el título cuarto Constitucional.**

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

- A). La **responsabilidad política** para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- B). La **responsabilidad penal** para los servidores públicos que incurran en delito;
- C). La **responsabilidad administrativa** para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y
- D). La **responsabilidad civil** para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual

para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94.

Federico Vera Época y otro.

23 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos.

Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis...”.

**V).- Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los servidores públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir la dictaminación atendiendo los parámetros a esclarecer.-----**

Verificar si los servidores públicos pertenecientes a la **Procuraduría General de Justicia del Estado que tienen a su cargo las labores de vigilancia y protección de las instalaciones del Centro de Ejecución de medidas cautelares (Centro de arraigo)**, que estuvieron presentes los días de los hechos narrados por el C. AG, actuaron con apego a derecho y en cumplimiento de sus funciones, si cometieron o no actos de **VIOLACION AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACION AL DERECHO DE LOS INTERNOS, TORTURA, VIOLACION AL DERECHO AL DESCANSO Y AL DISFRUTE DE ACTIVIDADES RECREATIVAS, INCOMUNICACION, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCION PUBLICA, INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCION PUBLICA EN LA PROCURACION DE JUSTICIA, FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION LEGAL Y RETENCION ILEGAL**; o si su conducta es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, sino también de las disposiciones legales contempladas en el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

Expuesto lo anterior, este Organismo Defensor de Derechos Humanos, considera que la actuación llevada a cabo por los elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado que tienen a su cargo las labores de vigilancia y protección de las instalaciones del Centro de Ejecución de medidas cautelares (Centro de arraigo)**, que participaron en los hechos de queja narrados por el C. AG, son violatorios de sus derechos fundamentales, por haber trasgredido lo señalado por el artículo 147 fracción II del Código Penal vigente en el Estado.-----

La inobservancia de dicha disposición, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de los servidores públicos ya citados, para que se les tenga como responsables de la violación de los derechos humanos del quejoso; y que se les tenga como responsables penal, civil y administrativamente de los actos y omisiones que cometieron en contra del quejoso en lo específico, **VIOLACION AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACION AL DERECHO DE LOS INTERNOS, TORTURA, VIOLACION AL DERECHO AL DESCANSO Y AL DISFRUTE E ACTIVIDADES RECREATIVAS, INCOMUNICACION, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCION PUBLICA, INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCION PUBLICA EN LA PROCURACION DE JUSTICIA, FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION LEGAL Y RETENCION ILEGAL**, según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este organismo protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen:-----

“Artículo 60. párrafo II.

“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate”.-----

“Artículo 61. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas”.-----

“Artículo 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate”.-----

**VI. Derechos humanos transgredidos.** Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por los servidores públicos pertenecientes a la **Procuraduría General de Justicia del Estado que tienen a su cargo las labores de vigilancia y protección de las instalaciones del Centro de Ejecución de medidas cautelares (Centro de arraigo)**, que estuvieron presentes en los hechos narrados por el quejoso **QJ**, es violatoria de las obligaciones administrativas previstas en el artículo 46 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; así como se encuentra dentro de las hipótesis que marcan los artículos 1 y 20 Fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Artículos 11, Apartado A, 12, 13, 14 y 19 de Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, Artículos 1, 4, 6 y 9 de los Principios Básicos para el tratamiento de los Reclusos y Artículo 147 fracción II del Código Penal para el Estado de Baja California Sur; 60, 61 y 62 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado; por consiguiente este Organismo, considera que los referidos Servidores Públicos, son responsables de la trasgresión de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del C. AG.-----

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes:-----

#### IV. OBSERVACIONES

A partir del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la integridad física, psicológica y moral con motivo de **VIOLACION AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACION AL DERECHO DE LOS INTERNOS, TORTURA, VIOLACION AL DERECHO AL DESCANSO Y DISFRUTE DE ACTIVIDADES RECREATIVAS, INCOMUNICACION, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCION PUBLICA, INCUMPLIMIENTO DE LA FUNCION PUBLICA EN LA PROCURACION DE JUSTICIA, FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION LEGAL Y RETENCION ILEGAL**, así como los relativos a los de legalidad, seguridad jurídica y respeto de la dignidad humana, derivados de inadecuada protección y condiciones inhumanas en las que se encuentran las personas detenidas y bajo medida cautelar de arraigo.-----

De las evidencias que logró allegarse esta Comisión se pudo analizar primero que el C. AG, se encontraba en el centro de arraigo de la procuraduría General de Justicia del Estado de B.C.S., con domicilio en Blvd. \*\*\*\*\* e/ callejón \*\* y \*\*\*\* de esta Ciudad.-----

Así mismo se advierte en el acta circunstanciada de fecha 15 de Septiembre del 2012, donde el C. Lic. DH1, Visitador Adjunto de este Organismo, se apersonó entre las calles \*\*\*\* y calle \*, al exterior del centro de arraigo de La Paz, por la petición realizada por el C. QJ, y el Lic. AD, abogado defensor del C. AG, con la finalidad de verificar los hechos manifestados por el quejoso ante este Organismo, encontrándose en el lugar además a diversos medios de comunicación, familiares y amigos del agraviado, por lo que el Lic. AD se dirigió al Agente de Seguridad preguntándole si se encontraba en ese lugar el C. AG, a lo que el agente respondió que si estaba al interior, por lo que el abogado defensor le dijo que tenía un escrito autorizado para ingresar a ver al arraigado, pero que dicho documento era para otros días, no específicamente para ese día, por lo que le solicitó que le permitiera entrar a verlo o le concediera salir para desayunar con ellos, a lo que el agente contestó que solo el Ministerio Público podía darle la autorización e información de la situación del agraviado. Posteriormente cuestionó al Agente sobre su nombre y cargo pero no quiso darle sus datos. Por otra parte el Lic. AD, le solicitó al Visitador Adjunto que solicitara ingresar al interior del centro de arraigo, haciéndole referencia que se solicitaría ingresar y ver al agraviado realizando previa solicitud para ingresar, diciéndole el abogado que entonces la Comisión Estatal de Derechos Humanos estaba de acuerdo con la autoridad, contestándole el Visitador que ya existía una queja en la CEDH y que habría de realizarse la investigación correspondiente dando cumplimiento a lo estipulado en la ley.-----



Por lo anterior, se solicitó ingresar al Centro de Arraigo el día 17 de Septiembre del año 2012, ingresando el día 20 de Septiembre del año 2012, la C. Lic. DH2, Directora de Quejas y el C. Lic. DH1, Visitador Adjunto, al centro de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, en compañía del Lic. AR1, Director de la Policía Ministerial del Estado, quien los recibió y atendió durante la visita, después del protocolo de presentación ingresaron por la primera puerta de la entrada principal que da hacia el patio de la casa de arraigo. Mientras caminaban hacia una segunda puerta de la casa, el Lic. DH1 procedió a tomar una fotografía de esa otra entrada del lugar y el Lic. AR1 no se lo permitió aduciendo que el oficio de solicitud enviado con antelación para ingresar solo decía que entrarían a ver al Sr. AG, que se daría fe de su integridad física y que las fotos que se tomaran serían solo a la persona antes referida, no de las instalaciones, por lo que la Lic. DH2 mostró al Director de la Policía Ministerial el oficio donde decía que se les permitiría la supervisión a la casa de arraigo pero aun así se negó a que tomaran fotografías del lugar, diciéndoles que para la próxima visita se especificara que se pretendía sacar fotos de las instalaciones, ingresaron al área donde se encontraban las personas arraigadas y el Lic. AR1, dio la orden de que no tomaran fotos del lugar que únicamente sacaran de su cuarto, el cual tenía rejas y candado, al señor AG para que saliera al patio donde había tres sillas de color negro y una banca de madera color blanca para que el Lic. DH1 tomara asiento y se entrevistara con el joven AG, procediendo así, a sentarse ambos y a realizarle una serie de preguntas al Señor AG, sobre su integridad física a lo que el joven AG manifestó: estar mal de una muela, que pidió medicamentos y le llevaron medicina equivocada, que a su llegada lo mantuvieron en una celda sin permitirle ir al baño ni asearse, que sus necesidades fisiológicas tenía que hacerlas en un bote de jugo, que le daban tres comidas diarias que no tenía lesiones, cabe resaltar que durante la entrevista estuvo presente el Lic. AR1 y su acompañante en todo momento, lo que fue notorio cohibió al joven AG pues al hablar lo hacía en voz baja y cabizbajo; mientras el Lic. DH1 realizaba la entrevista, la Lic. DH2 se percató de que el Lic. AR1 recibió una llamada a su celular de alguien al que se dirigía como "señor" respondiendo: "si ya están aquí señor, son dos personas nada mas, ok señor.....ok señor" y terminó su llamada. Finalizada la entrevista al joven AG, el Lic. AR1 le dijo: "ahora si pasen adentro a ver las instalaciones", procedieron a entrar y los custodios ingresaron al señor AG a su celda, observaron en el interior 4 cuartos "cuartos" de 2 metros por 2 metros aproximadamente y uno de 3 metros x 3 metros aproximadamente con rejas en cada una de sus puertas y dos ventanas pequeñas también con rejas en la parte posterior de la pared aproximadamente de 50 cms x 1.5 metros como única ventilación en cada uno, siendo en total 5 cinco "cuartos" cada uno provisto de dos bases de concreto elevado del suelo 1 metro por 2 de largo aproximadamente, en 4 de ellos no hay sanitarios solo en el número 5 hay un baño con taza y regadera completa informándonos que es para cuando ingresan mujeres, había otro baño afuera de los 5 cuartos, donde la Lic. DH2, observó 8 (ocho) botellas de refresco de 2 y 3 litros, 7 (siete) de la marca coca-cola y 1 (una) sprite que despedían moscas a su alrededor y había olor a orines, en uno de los cestos de papeles de uno de los baños había una botella de jugo jumex de 2 litros cortada en su lado superior, hay dos "regaderas" dos tubos en la pared por donde sale el agua, una taza sanitaria, no hay luz, ni focos, la C. Lic. DH2, cuestionó sobre la razón de no tener luz, ni focos y el Lic. AR1 respondió: que no pueden poner focos ni abanicos por que las personas ahí arraigadas se pueden lastimar. Existe un área de lavado provista de un lavadero, durante el recorrido y al pasar por uno de los "cuartos" un hombre como de 25 años aproximadamente les hace ademanes y señas de que acababan de barrer y trapear y otro de ellos se apuntaba un ojo insistentemente a lo que el acompañante del Lic. AR1 se acercó a la puerta con reja bastando esto para que las señas y ademanes cesaran, se observó que había limpieza en el lugar, habitando en ese momento el cuarto número 1, solo una persona; el cuarto número 2, tres personas; el cuarto número 3, cuatro personas; el cuarto número 4, tres personas; y el cuarto número 5, cuatro personas todas del sexo masculino dando un total de 15 personas arraigadas al momento de la visita. Se observó en la parte de afuera una cancha de basquetbol a lo que el Lic. Juan Bautista, Visitador Adjunto, cuestionó si la utilizaban para recrearse las personas ahí arraigadas respondiéndole el Lic. Hugo, que no, pues eran solo 4 custodios, muy pocos para la seguridad de ese centro de arraigo, la C. Lic. DH2 pregunto como era la cuestión de los medicamentos, el Lic. AR1 informó que el medicamento se provee según las consideraciones del paramédico que haga la revisión de quien lo solicite y dependiendo la gravedad de la situación, el Lic. DH1 preguntó cada cuanto era la visita del doctor, respondiéndole el Lic. AR1 que solo cuando se solicitaba la atención medica iba un paramédico; finalmente el personal de este Organismo procedieron a agradecer las atenciones brindadas y a despedirse del Lic. AR1 quien les recalcó que a la próxima visita en el oficio de solicitud de entrada el Visitador General especificara que pretendían tomar fotos de las instalaciones de la casa y que con mucho gusto él lo permitiría pues no tenían nada que ocultar y accedería a nuestro ingreso como siempre lo ha hecho.-----

Derivada de la visita de inspección llevada a cabo por personal de de este Organismo, al interior del centro de arraigo, se acredita VIOLACION AL DERECHO AL TRATO DIGNO, VIOLACION AL DERECHO DE LOS INTERNOS, TORTURA, VIOLACION AL DERECHO AL DESCANSO Y AL DISFRUTE DE ACTIVIDADES RECREATIVAS, INCOMUNICACION, EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCION PUBLICA, en virtud de las condiciones en las que se encuentra el agraviado y las demás personas detenidas en dicho lugar, toda vez que resultan atentatorias contra su DIGNIDAD y lesionan sus mas elementales derechos humanos, al estar expuestos a condiciones inhumanas y/o degradantes. Lo anterior, toda vez de los manifestado, en el sentido de que el lugar destinado para su arraigo era dentro de un espacio muy reducido, además de tener que realizar sus necesidades fisiológicas en botes de plástico y no poder salir a los espacios destinados para efectuar actividades deportivas o de esparcimiento; esto, a razón del argumento de la autoridad de que se encontraban bajo investigación, y la escasez de personal suficiente que los tuviera bajo observación. Debemos manifestar también, que el referido confinamiento, es de origen violatorio de uno de los principales derechos humanos dentro del proceso penal y de investigación, LA PRESUNCION DE INOCENCIA. Esto, toda vez que se esta privando de la libertad para efectuar la investigación, lo que ocasiona que independientemente del resultado de esta, ya se haya ocasionado un perjuicio a la libertad del agraviado.-----

Ahora bien, en relación a la rendición de informe del Director de la Policía Ministerial del Estado, se expone que el C. AG, se encontraba bajo la medida cautelar de arraigo, por encontrarse relacionado con los hechos constitutivos del delito de Homicidio Calificado, agregando que a dicha persona se le levanto la medida cautelar en comento el día 29 de Septiembre del año 2012, siendo la misma fecha en la que se le ejecuto orden de aprehensión librada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal, con residencia en esta Ciudad de La Paz, B.C.S., por su probable responsabilidad en los delitos de homicidios calificado con premeditación y alevosía. Es menester manifestar que si bien es cierto que el C. AG, se encontraba bajo la medida cautelar de arraigo, la cual es una medida limitativa de la libertad, sin embargo cuando se encontraba sujeto a dicho régimen, se le permitía ir al baño cuantas veces quisiera, así mismo se le permitía el acceso a la cancha que se encuentra dentro de las instalaciones en las cuales se lleva a cabo la multicitada medida cautelar. Es importante recalcar que lo referido en la contestación de informe por el Director de la Policía Ministerial y lo expresado por el mismo Servidor Publico, a personal de este Organismo, en la visita de inspección y como se encuentra asentado en el Acta Circunstanciada de fecha 20 de Septiembre del año 2012, que se llevo a cabo en el centro de arraigo, no coincide; toda vez que, encontraron botellas de plásticos con moscas y olor a orines, donde no se les permite salir de la celda para ir al baño donde permanecen encerrados con reja y candado y además no se les permite salir a realizar actividades recreativas por que a decir, del propio Director de la Policía Ministerial del Estado, solo cuentan con 4 (cuatro) custodios, para la vigilancia de las instalaciones y de la Seguridad de las personas detenidas.-----

Resulta importante destacar el Acta Circunstanciada de fecha 03 de Enero del 2013, donde el C. Lic. DH1, Visitador Adjunto de este Organismo, acudió al Centro de Reinserción Social de La Paz, con la finalidad de entrevistar a los internos TS1, TS2, TS3 y TS4, quienes fueron nombrados por el C. QJ para que otorguen su testimonio dentro del expediente de queja \*\*\*\*\*- \*\*\_\*\*\_\*\*\*\_\*\*\*/\*\*. Quienes manifestaron que estuvieron arraigados durante el tiempo que estuvo arraigado AG, señalaron que las condiciones en las cuales estuvieron internos en la casa de arraigo fueron inhumanas ya que no los dejaban salir de sus celdas, las cuales dijeron que no cuentan con ventilador y en ocasiones estuvieron en una misma celda de cuatro a cinco personas, ocasionándoles deshidratación, que el agua se les da de forma limitada; que los baños están afuera por lo que al día les daban permiso de ir solo una vez y a las 17:00 horas les daban dos o tres minutos para bañarse, que les hacían orinar en botellas de plástico adentro de la celda por lo que había malos olores y falta de higiene, también no les dejaban ingresar ropa teniendo que lavar constantemente la que traían puesta, no les permitían ingresar medicamentos y siempre que los visitaba algún familiar los guardias no los dejaban platicar con privacidad. Agregando que en una ocasión a TS2 no lo dejaron ir al baño en todo el día por lo que tuvo que hacer del baño en la celda, y con respecto a la comida mencionaron que si les daban de comer las tres veces al día. -----

Es importante resaltar lo establecido en nuestra carta magna al referir en su articulo primero que todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, lo que necesariamente nos lleva al estudio de los tratados internacionales en donde la Declaración Universal de los derechos Humanos nos dice: **Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia** mientras no se pruebe su

culpabilidad, conforme a la ley y con juicio publico en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa, así como lo que establece los principios básicos para el tratamiento de los reclusos al referir en su artículo 1, que todos los reclusos **serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor** inherente de seres humanos, de la misma manera mencionar lo que refiere la declaración sobre las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos manifestando que las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural, y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido tomar un baño a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios, es por lo anterior, que este Organismo defensor de derechos humanos considera que la figura del “arraigo” es violatorio de derechos humanos, toda vez que se contrapone al principio de presunción de inocencia, ya que se afecta la libertad de tránsito y la libertad personal, luego entonces si el centro de arraigo, es un lugar donde las personas se encuentran detenidas cumpliendo medidas cautelares, y por lo tanto privadas de su libertad, las instalaciones de dicho lugar, deben de tener condiciones mínimas indispensables para brindar a las personas detenidas condiciones de respeto a su dignidad y valor como seres humanos, toda vez, que el hecho de que se encuentren bajo investigación no significa que se les pueda privar de sus Derechos Humanos, toda vez, que como lo marca nuestra carta magna debe prevalecer la presunción de inocencia.-----

Por lo antes mencionado esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes para realizar una investigación sobre las imputaciones existentes en contra del **personal que tienen a su cargo las labores de vigilancia y protección de las instalaciones del Centro de Ejecución de medidas cautelares (Centro de arraigo)**, toda vez que la misma resulta contraria al derecho de la integridad, seguridad personal y seguridad jurídica consagrado en los artículos 1, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca y a que se presuma la inocencia de las personas mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez de la causa.-----

Por lo anteriormente señalado, respetuosamente a Usted C. Procurador General de Justicia en el Estado, dirijo las siguientes:-----

## V. RECOMENDACIONES

### AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

**PRIMERA.** Se tomen las medidas necesarias para garantizar a las personas que se encuentran reclusas a disposición de la Procuraduría bajo cualquier figura jurídica, las condiciones mínimas indispensables de respeto a su Dignidad y los Derechos Fundamentales de los detenidos.-----

**SEGUNDA.** Se de vista al órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, de la queja planteada a este organismo protector de los Derechos Humanos, así mismo gire sus instrucciones a efecto de que ese Órgano Interno de Control, informe periódica a esta Comisión los avances que se obtengan como resultado de la integración del expediente que se apertura al respecto, así como si ese Órgano Interno de Control, encontró irregularidades en la actuación del **personal que tienen a su cargo las labores de vigilancia y protección de las instalaciones del Centro de Ejecución de medidas cautelares (Centro de arraigo)** y de ser así el tipo de sanción que se les aplicó, anexando la documentación que compruebe tal hecho, a la brevedad posible posterior a la emisión del resolutivo.-----

**TERCERA.** Se dé vista a Contraloría de Gobierno del Estado, por los actos atribuidos al **personal que tienen a su cargo las labores de vigilancia y protección de las instalaciones del Centro de Ejecución de medidas cautelares (Centro de arraigo)**, que intervinieron en los

hechos narrados por el C. QJ, en agravio de su hijo AG. Lo anterior con base en las consideraciones referidas en el capítulo de observaciones del presente documento, con el propósito de que se dé inicio al procedimiento administrativo por ese órgano de control, manteniendo informada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, desde el inicio del procedimiento y hasta emisión de su Resolución.-----

**CUARTA.** Se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que exista una mayor capacitación al personal **que tienen a su cargo las labores de vigilancia y protección de las instalaciones del Centro de Ejecución de medidas cautelares (Centro de arraigo)**, en materia de respeto de los Derechos Humanos de los ciudadanos, así como su actuar lo ajusten a lo establecido por el marco jurídico mexicano y a los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, al momento de realizar sus funciones.-----

**QUINTA.** Se sirva girar instrucciones para efectos de que en lo sucesivo cuando esta Comisión emita Solicitudes de Informe y Solicitudes en vía de Colaboración en relación a los asuntos que son de su competencia, den contestación a los mismos, para estar así en posibilidades de hacer un análisis en el que se conozca la versión de los Servidores Públicos presuntamente responsables de violaciones de Derechos Humanos, para acreditar o desestimar el dicho de los quejosos o agraviados por la presunta violación de Derechos Humanos.-----

## A C U E R D O S

**PRIMERA.** Notifíquese personalmente al C. Procurador General de Justicia en Baja California Sur, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **\*\*\*\*\*\_\*\*\_\*\*\*\_\*\*/\*\***, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

**SEGUNDA.** Notifíquese al **C. QJ**, en su calidad de quejoso y al **C. AG** como agraviado, de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

**TERCERA.** De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 de su Reglamento Interno, solicito a Usted C. Procurador General de Justicia en el Estado de Baja California Sur, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y en su caso, remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación.-----

**CUARTA.-** En virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida, del mismo modo y con fundamento en el artículo 102 Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas, faculta al Titular de este Organismo, para que a su solicitud sean llamados a comparecer ante el Órgano Legislativo.-----

**QUINTA.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, en concordancia con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.-----

**SEXTA.** En el oficio de notificación que al efecto se formule al **C. QJ**, en su calidad de quejoso de la presente recomendación, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el organismo nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

**SEPTIMA.** Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.-----

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Ramón Meza Verdugo, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur.-----

**LIC. RAMON MEZA VERDUGO  
PRESIDENTE**

ARE/lcc.